



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

Ciudad de México a 12 de diciembre de 2019
CCDMX/CAPJ/173/19

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México
P r e s e n t e

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, solicito impartir sus amables instrucciones, para que en la sesión del próximo viernes 13 de los presentes, se inscriba la **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.**

Lo anterior que sea discutida y en su caso, turnada para su análisis y dictamen. Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Eduardo Santillán Pérez



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO 00011115

FECHA _____

HORA _____

RECIBIÓ _____



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El que suscribe, **Diputado Eduardo Santillán Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 71 fracción III, 122 apartado A, Base I, primer párrafo, y Base II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29 apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), f), i) y r), 30 numeral 1, inciso b), 69 y transitorio vigésimo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México; en cumplimiento a los principios rectores del artículo 3, 10, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México los artículos 12 fracción II, 13 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVA A LA MATERIA LABORAL

El 24 de febrero de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional al artículo 123, en su fracción XX, donde, entre otros aspectos, determinó que la resolución de los conflictos laborales quedaría a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, a partir de entonces, tienen la encomienda de llevar a cabo, las medidas necesarias para el funcionamiento de las nuevas autoridades judiciales que conocerán y resolverán los conflictos laborales.



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Ante ello, el 01 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, las reformas correspondientes a la Ley Federal del Trabajo y diversas normas relacionadas con las relaciones laborales.

En ese escenario, es prioridad llevar a cabo la encomienda constitucional, en el ámbito local y con ello generar los nuevos juzgados laborales donde se tramiten y resuelvan los conflictos de la materia, así como preparar a los juzgadores y personal que tendrá la noble labor de aplicar el derecho social desde las plataformas del Poder Judicial, garantizando eficacia, calidad, legalidad en los servicios que se presten a los justiciables, así como, el respeto a los principios que rigen los procedimientos de trabajo.

De forma simultánea, el 05 de febrero de 2017 fue publicada la Constitución de la Ciudad de México, norma suprema con la que se dota de libertad y autonomía a la entidad. Lo anterior, generó consecuencias en diversos ámbitos jurídicos, entre ellos el régimen jurídico de las personas trabajadoras de las entidades públicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la obligación de cada entidad federativa para crear las leyes que rigen las relaciones laborales de las personas que tienen a su servicio, así como para establecer las autoridades que dirimen los conflictos; de tal suerte, que con la reforma constitucional que reconoce a la Ciudad de México como una entidad autónoma, adquiere la responsabilidad de establecer, el régimen jurídico de las relaciones laborales, esto es, emitir la ley para las personas que laboran en las instituciones públicas, y crear las autoridades jurisdiccionales que resolverán los conflictos jurisdiccionales.

En congruencia con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México, creó el Sistema de Justicia Laboral, cuya función quedó a cargo de su Poder Judicial, con ello asume dos encomiendas trascendentales para la sociedad: implementar la justicia laboral, tanto en las relaciones entre particulares, como entre las personas trabajadoras de sus instituciones públicas.



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

En ese sentido, es preciso llevar a cabo las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, acordes a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Federal del Trabajo, la Ley de las Personas Trabajadoras al Servicio de las Instituciones Públicas de la Ciudad de México, así como los tratados internacionales, que en su conjunto garantizan los derechos humanos laborales.

Es por lo anterior que se plantea modificar el párrafo primero del artículo 24, fracción II del artículo 37, los artículos 46, 56, 78, fracción II del artículo 79, artículo 81, fracciones VI, VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 84, los artículos 167 y 198, la fracción III y se adiciona la fracción XV del artículo 199, fracción XII y se adiciona la fracción XIV del artículo 277, el primer párrafo del artículo 350.

TEXTO ORIGINAL	PROYECTO DE REFORMA
<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría <u>de Acuerdos</u> en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p>	<p>Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la <u>Secretaría</u> en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar con Título de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello;</p> <p>III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años; y</p> <p>IV. No haber sido condenado por sentencia definitiva, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el</p>



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

	concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en Pleno: ... II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;	Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en pleno: II. <u>Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala y de los jueces laborales.</u>
Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.	Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, <u>Laborales Burocráticas</u> , Familiares, Justicia para Adolescentes y especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.
Artículo 56. Las Salas en materia laboral, conocerán de los asuntos que la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables les establezcan en competencia específica.	Artículo 56. Las Salas en materia laboral burocrática, conocerán de: I. De los recursos en contra de las resoluciones de los jueces de lo laboral burocrático; II. De las excusas y recusaciones de las Juezas y Jueces de lo laboral burocrático; III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia laboral burocrática; IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.
Artículo 78. Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.	Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integrará por: A. <u>Juzgados laborales para conflictos individuales y conflictos colectivos, atendiendo a la naturaleza de la controversia que se suscite.</u> Ejercerán su competencia



I LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del juzgado y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintas Juezas y Jueces.

a) Los juzgados laborales para Conflictos Individuales conocerán:

I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como0 competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual.

II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.

b) Los juzgados laborales para Conflictos Colectivos conocerán:

I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.

II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.

B. Salas y juzgados de lo laboral burocrático, que dirimirán los conflictos individuales y colectivos, que se presenten entre las instituciones públicas de



1 LEGISLATURA

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

	la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas.
<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p> <p>I. Un Titular, Jueza o Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;</p> <p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, y tratándose de Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autorice el presupuesto.</p>	<p>Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:</p> <p>I. Un titular, Juez o Jueza, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;</p> <p>II. Las y los Secretarios de Acuerdos o <u>Secretarios Instructores</u>, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, tratándose de Juzgados del Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y</p> <p>III. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autorice el presupuesto.</p>
<p>Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos y de las y los Secretarios Auxiliares:</p>	<p>Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos o <u>Secretario Instructor</u> y de las y los Secretarios Auxiliares:</p>
<p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;</p> <p>II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juzgador de los resultados logrados en las audiencias de</p>	<p>Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia;</p> <p>II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juzgador de los resultados logrados en las</p>

<p>conciliación que se les encomienden; III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por quien ostente la titularidad del órgano jurisdiccional; IV. Sustituir al Titular de la Secretaría de Acuerdos en sus ausencias temporales, V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México; VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicha persona servidora pública; VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y VIII. Las demás que su superior jerárquico esta Ley les encomienden, incluyen emplazamientos y notificaciones.</p>	<p>audiencias de conciliación que se les encomienden; III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por quien ostente la titularidad del órgano jurisdiccional; IV. Sustituir al Titular de la Secretaría de Acuerdos en sus ausencias temporales, V. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México; VI. <u>Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos o Secretarios Instructores a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dichas personas servidoras públicas.;</u> VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juzgador por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; <u>VIII. En el caso del conciliador laboral y laboral burocrático, deberán llevar a cabo todos los medios a su alcance para garantizar el principio conciliatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y avenir a las partes a un arreglo efectivo para los interesados.</u> <u>IX. Las demás que su superior jerárquico y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.</u></p>
<p>Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral, y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, <u>laboral, laboral burocrático</u>, constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México</p>	<p>Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la</p>



<p>que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo. Estos medios alternos de solución de controversias son parte fundamental y privilegiada del sistema integral de justicia de la Ciudad de México</p>	<p>Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal, <u>laboral y laboral burocrático.</u></p>
<p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;</p> <p>III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes y las demás reconocidas por la ley;</p> <p>IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;</p> <p>V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;</p> <p>VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su</p>	<p>Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:</p> <p>I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los medios alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;</p> <p>II. Actuar como órgano especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;</p> <p>III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves, de justicia para adolescentes, <u>laboral, laboral burocrática</u> y las demás reconocidas por la ley;</p> <p>IV. Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;</p> <p>V. Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos;</p> <p>VI La prestación de los servicios de información al público, sobre los medios alternativos de solución de</p>

substanciación;

VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;

XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;

XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes; y

XV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

controversias así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante su substanciación;

VII. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

VIII. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

IX. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

X. La supervisión constante de los servicios a cargo de las o los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

XI. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;

XII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XIII. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;

XIV. Operar como órgano especializado de la justicia para adolescentes;

XV. Promover la conciliación entre las



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

	<p><u>partes en los procesos laborales y laborales burocráticos, en cualquier etapa del procedimiento; y</u> XVI. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita Presidente del Tribunal Superior de Justicia.</p>
<p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes: I. Pasante de Derecho; II. Secretaria o Secretario Actuario; III. Oficial Notificadora o Notificador; IV. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado; V. Secretaria o Secretario Conciliador; VI. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; VII. Secretaria o Secretaria de Acuerdos de Juzgado; VIII. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; IX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala; X. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala; XI. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala; XII. Jueza o Juez; y XIII. Magistrada o Magistrado</p>	<p>Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes: I. Pasante de Derecho; II. Secretaria o Secretario Actuario; III. Oficial Notificadora o Notificador; IV. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado; V. Secretaria o Secretario Conciliador; VI. Secretaria o Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; VII. Secretaria o Secretaria de Acuerdos de Juzgado; VIII. Secretaria o Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar; IX. Secretaria o Secretario Auxiliar de Sala; X. Secretaria o Secretario de Acuerdos de Sala; XI. Secretaria o Secretario Proyectista de Sala; XII. <u>Secretaria o Secretario Instructor del Juzgado Laboral;</u> XIII. Jueza o Juez; y XIV. Magistrada o Magistrado</p>
<p>Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías <u>de Acuerdos</u> del ramo civil, familiar y de extinción de dominio, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes: I. No turnar a la persona Secretaria Actuarial adscrita los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;</p>	<p>Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio, <u>laboral y laboral burocrático</u>, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes: I. No turnar a la persona Secretaria Actuarial adscrita los expedientes que requieran notificación personal o la</p>

<p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;</p> <p>IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;</p> <p>V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley;</p> <p>VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 81 de esta Ley;</p> <p>VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición;</p> <p>VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y</p> <p>IX. No elaborar los proyectos de acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en</p>	<p>práctica de alguna diligencia;</p> <p>II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal;</p> <p>III. No mostrar a las partes los expedientes sin causa justificada, cuando lo soliciten, mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, o exigir requisitos no contemplados en la ley para tal efecto;</p> <p>IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten mediante el vale de resguardo respectivo y previa identificación oficial vigente, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;</p> <p>V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a los lineamientos establecidos en esta ley;</p> <p>VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 81 de esta Ley;</p> <p>VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición;</p> <p>VIII. No entregar las copias certificadas ordenadas por decreto judicial, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído que lo ordene, cuando haya sido exhibido el pago correspondiente y no exista impedimento legal para ello; y</p> <p>IX. No elaborar los proyectos de</p>
--	--



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

acuerdo que deban recaer a los asuntos en trámite a su cargo, de manera adecuada tanto en fondo como en forma conforme a las constancias de los expedientes y la ley que resulte aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Proyecto

De

Decreto

ARTÍCULO PRIMERO. - **Se reforman** el párrafo primero del artículo 24, fracción II del artículo 37, los artículos 46, 56, 78, fracción II del artículo 79, artículo 81, fracciones VI, VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 84, los artículos 167 y 198, la fracción III y se adiciona la fracción XV del artículo 199, fracción XII y se adiciona la fracción XIV del artículo 277, el primer párrafo del artículo 350 para quedar como sigue:

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Artículos del 21 al 23



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Artículo 24. Para ejercer la titularidad de la Secretaría en los Juzgados y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para la de Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. a IV

Artículos de 25 al 31

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL**

**CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículos 32 al 36.

Artículo 37. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en pleno:

I. ...

II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala y de los jueces laborales

III a XXIII.

**CAPÍTULO II
DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Artículos 38 al 42.

**CAPÍTULO III
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

Artículos 44 y 45



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Artículo 46. Con excepción de la Constitucional, las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se integrarán cada una por tres magistrados y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Laborales Burocráticas, Familiares, Justicia para Adolescentes y especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

Artículos 47 a 55.

Artículo 56. Las Salas en materia laboral burocrática, conocerán de:

- I. De los recursos en contra de las resoluciones de los jueces de lo laboral burocrático;
- II. De las excusas y recusaciones de las Juezas y Jueces de lo laboral burocrático;
- III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia laboral burocrática;
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 57.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58 al 77

Artículo 78. El sistema de justicia laboral se integrará por:

- A. Juzgados laborales para conflictos individuales y conflictos colectivos, atendiendo a la naturaleza de la controversia que se suscite.

Ejercerán su competencia y atribuciones que le confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por rama de la industria o actividad a que pertenezca la fuente de empleo de acuerdo al control del juzgado y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura. Estas reglas deberán de garantizar la objetividad e imparcialidad en los turnos, así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintas Juezas y Jueces.

- a) Los juzgados laborales para Conflictos Individuales conocerán:

- I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como0 competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto individual.
- II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.

- b) Los juzgados laborales para Conflictos Colectivos conocerán:

- I. Todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación, que sea la competencia local en la Ciudad de México y que constituya un conflicto colectivo.
- II. Del recurso de reconsideración en términos de la Ley Federal del Trabajo.

- B. Salas y juzgados de lo laboral burocrático, que dirimirán los conflictos individuales y colectivos, que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial, así como aquellos que se presenten entre organizaciones sindicales o al interior de estas.



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Artículo 79. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, contará con el siguiente personal:

I...

II. Las y los Secretarios de Acuerdos o Secretarios Instructores, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, tratándose de Juzgados del Proceso Oral en materia Familiar, las Secretarías Judiciales y Auxiliares que requiera el servicio; y

III...

Artículo 80.

Artículo 81. Son obligaciones de la o el Secretario de Acuerdos o Secretario Instructor y de las y los Secretarías Auxiliares:

I a XVII.

Artículo 82 y 83.

Artículo 84. Quienes ejerzan como conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Auxiliar a la o al Secretario de Acuerdos o Secretarios Instructores a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dichas personas servidoras públicas.;

VII...



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

VIII. En el caso del conciliador laboral y laboral burocrático, deberán llevar a cabo todos los medios a su alcance para garantizar el principio conciliatorio que establece la Ley Federal del Trabajo y avenir a las partes a un arreglo efectivo para los interesados.

IX. Las demás que su superior jerárquico y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 85 a 166.

Artículo 167. Habrá en el archivo ocho secciones: civil, familiar, penal, administrativa, laboral, laboral burocrático, constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 168 a 197.

Artículo 198. El Centro de Justicia Alternativa es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de la Ciudad de México que cuenta con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los medios alternos de solución de controversias, como la mediación la conciliación y el arbitraje y aquellos señalados en la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar, penal, laboral y laboral burocrático.

Artículo 199. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I y II

III. Facilitar el desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la Justicia Alternativa a través de los medios alternos de solución de controversias en controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves, de justicia para adolescentes, laboral, laboral burocrática y las demás reconocidas por la ley;

IV a XIV



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

XV. Promover la conciliación entre las partes en los procesos laborales y laborales burocráticos, en cualquier etapa del procedimiento; y

XVI...

Artículo 200 a 276.

Artículo 277. Los cargos judiciales son los siguientes:

I a XI;

XII. Secretaria o Secretario Instructor del Juzgado Laboral;

XIII y XIV.

Artículo 278 a 349.

Artículo 350. Son faltas de los Titulares de las Secretarías del ramo civil, familiar, de extinción de dominio, laboral y laboral burocrático, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I a IX.



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Artículo Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo Tercero.- El personal del Poder Judicial de la Ciudad de México, que no cuente con experiencia en la práctica del Derecho del Trabajo o del Derecho Burocrático, según sea el caso, y aspire a desempeñar el cargo de Juez o Jueza en dichas materias, podrá ser dispensado del requisito establecido en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley Orgánica, durante los primeros cinco años de inicio de los juzgados, previa acreditación de contar con los conocimientos de la materia, así como una antigüedad no menor de dos años.

Firma la presente iniciativa:

Dip. Eduardo Santillán Pérez

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 13 de diciembre de 2019.